



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220067000

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –TRABAJO DE PARTICIÓN Y SENTENCIA DE APROBACIÓN- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 433 del C.G.P, dispone que si la obligación es de hacer “*el juez ordenará al deudor en el mandamiento de pago que ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale...*” para el caso de marras, nótese que en el titulo base de ejecución aportado, los presuntos deudores no acordaron, se comprometieron o reconocieron una obligación de hacer conforme lo pretenden el demandante “*se obligue a los demandados a entregar el título CDT al Despacho para que se proceda a su liquidación...*”, lo que implica que no hay una obligación que se pueda llevar por vía del trámite ejecutivo, toda vez que no hay un reconocimiento expreso, una fecha y un objeto que cumplir, pues de la documental allegada y las manifestaciones en el escrito de demanda se desprende que lo perseguido no se encamina a través de las acciones propias del proceso ejecutivo.

De la misma forma se concluye que el documento carece de las características de ser claro y expreso y exigible, pues no existe ningún acuerdo en cabeza de los señores JULIAN RODRÍGUEZ TRIANA, JORGE ITALO RODRÍGUEZ TRIANA Y CESAR AUGOSTO RODRÍGUEZ TRIANA, respecto a la liquidación del CDT que pretende el demandante sea ordenada y que permitieran librar mandamiento por obligación de hacer. Se reitera la sentencia no ordena las obligaciones aquí exigidas, en este entendido debe el actor reclamar por otro medio o ante el juez natural, pero no se evidencia obligaciones de hacer.

En este aspecto se ha indicado en la sentencia T-747 de 2013 “*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...).*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Subrayado fuera del texto.

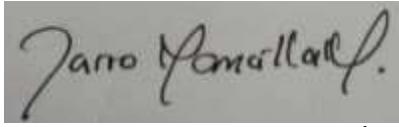
Así las cosas y como quiera que el defecto que presenta el título báculo de ejecución no es objeto de inadmisión o saneamiento, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 125 de fecha 25 de octubre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA